

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
DESCONGESTIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310501820160079501.  
DEMANDANTE: DESIDERIO PRADA MORALES.  
DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia que profirió el 1 de noviembre del 2018, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación de los Magistrados se acordó proferir la siguiente

**SENTENCIA No. 135.**

**1) ANTECEDENTES.**

**a) PRETENSIONES.**

Reclama el demandante que se declare que es beneficiario del régimen de transición y en consecuencia tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez con base en lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, desde el 16 de

noviembre de 2014, junto con los intereses moratorios y la indexación de las mesadas; que se declare que GARANTÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN a través de la Escritura Pública No. 1284 del 22 de abril de 1994, pagó al I.S.S. los derechos que le fueron reconocidos a través de las Sentencias Nos. 125 del 31 de agosto de 1987 y 096 del 25 de julio de 1988, o en subsidio, que se declare que la entidad de seguridad social omitió el deber que le asistía de cobrarle a dicha sociedad los aportes a los que tiene derecho y su negligencia no puede afectarle; que la pensión vitalicia de jubilación anticipada que le otorgó el Departamento del Valle del Cauca es compatible con la pensión de vejez que se le reconozca en este proceso.

#### **b) HECHOS.**

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que nació el 16 de noviembre de 1954; que se afilió al I.S.S. desde el 24 de abril de 1973; que laboró para LA GARANTÍA A. DISCHINGTON S.A. durante 10 años y 27 días de forma continua, esto es entre el 4 de marzo de 1976 y el 31 de marzo de 1986, cuando su empleador dio por terminado el contrato sin justa causa; que en la vigencia de la relación laboral, la sociedad cotizó a su favor al I.S.S.; que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, al desatar la instancia en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de su empleador, en la Sentencia No. 125 del 31 de agosto de 1987 lo condenó a pagarle entre otros derechos, la pensión sanción hasta que cumpla los 60 años de edad, en cuantía de \$10.505,07, junto con los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones hasta que arribara a esa edad; que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, confirmó la anterior decisión a través de la Sentencia No. 096 del 25 de julio de 1988; que el 1 de diciembre de 1988 le comunicó al I.S.S. las decisiones judiciales, para que realizara las actuaciones permitentes para que se produjera el cumplimiento de la decisión; que la entidad, a través del Oficio No. DSE-AYR-1409 del 20 de septiembre de 1989, le indicó que LA GARANTÍA A. DISCHINGTON S.A. debía continuar realizando los aportes; que esa sociedad comenzó proceso liquidatorio, por lo que solicitó que se le informara acerca del

pago de sus derechos laborales, a lo que al contestarle le envió la Escritura Pública No. 1284 del 22 de abril de 1994 en la cual consta el pago de obligaciones pensionales al I.S.S. por \$356'324.625; que entre el 23 de septiembre de 1988 y el 31 de diciembre de 1999 laboró para la gobernación del Valle del Cauca, entidad que realizó los aportes pensionales primero a la Caja de Previsión Social y luego al I.S.S.; que a través de la Resolución No. 1167 del 2000, le concedió la pensión mensual vitalicia de jubilación anticipada, en cuyo documento nada se dijo acerca de la compartibilidad de la prestación; que a partir del momento en que le concedió la prestación, suspendió el pago de aportes en su favor; que laboró como independiente hasta noviembre de 2014 y continuó cotizando al I.S.S.; que el 21 de noviembre de ese año reclamó el reconocimiento de la pensión de vejez, pero a través de la Resolución GNR 130424 del 5 de mayo del 2015 se negó a concedérsela; que interpuso recurso en contra de esa determinación, pero mediante la Resolución GNR 97491 del 6 de abril de 2016 fue confirmada; que en ese pronunciamiento la entidad aceptó que la pensión convencional que disfruta es compatible porque sostuvo "*revisado dicho documento no se evidencia que sea de carácter compartida*"; que a través de la Resolución VPB del 16 de mayo del 2016 resolvió nuevamente confirmar la negativa.

### **c) RESPUESTAS DE LAS DEMANDADAS.**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra y en su defensa propuso las excepciones perentorias denominadas: "*La innominada*"; "*Inexistencia de la obligación*"; "*Carencia del derecho*"; "*Prescripción*" y "*Compensación*".

Mediante auto del 8 de febrero de 2018 el Juzgado de Primera Instancia ordenó vincular al proceso al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, el cual a pesar de haber sido debidamente notificado, de la decisión, no contestó la demanda.

## **2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

La Juez de primera instancia en sentencia del 1 de noviembre de 2018, declaró probada la excepción de "*Inexistencia de la obligación*" y absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, así lo hizo tras considerar que a pesar de que las prestaciones son compatibles, -la que le otorgó el Departamento del Valle del Cauca y aquella que solicita en esta oportunidad-, no acreditó contar con las semanas que se exigen para tener derecho a que se le reconozca el derecho, pues no hay certeza que el empleador condenado hubiese pagado los aportes, así como también, porque no podían sumarse los tiempos que aportó el ente territorial a su favor, toda vez que ellos fueron usados para otorgarle la pensión convencional.

## **3) RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la vocera judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación en su contra afirmando que cumple con los requisitos para que se le conceda la pensión de vejez, toda vez que realizó los aportes necesarios para ello a través de empleadores privados y el Departamento; que además es beneficiario del régimen de transición por la cantidad de semanas que hizo a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; que tiene cotizadas más de 1.000 semanas a noviembre de 2014, por lo que le asiste derecho a que se le otorgue la pensión con base en lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990; que cuando el Ente Territorial le concedió la pensión suspendió el pago de las cotizaciones, por lo que no se subrogó; que LA GARANTÍA A. DISCHINGTON S.A. fue condenada a cancelar las mesadas de la pensión sanción y los aportes hasta que cumpliera 60 años de edad, situación de la que el I.S.S. hoy COLPENSIONES tenía conocimiento, por lo que estaba obligada a realizar el cobro de los mismos.

## **4) SEGUNDA INSTANCIA.**

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de

esa medida por auto del 20 de abril del 2021, a través del cual además se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Por auto del 24 de junio de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se reconoció personería para actuar y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

## **5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Dentro del término de traslado las partes ejercieron la facultad de alegar de conclusión.

## **6) CONSIDERACIONES.**

### **a) PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se deben resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿La pensión de jubilación que le reconoció el Departamento del Valle del Cauca al actor, es compatible con la que podría concederle el R.P.M.P.D? ii). ¿Tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca la pensión de vejez en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese año, por ser beneficiario del régimen de transición?; iii). ¿Las mesadas causadas se vieron afectadas por la prescripción? iv). ¿Son procedentes los intereses moratorios o la indexación de las mesadas adeudadas?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

### **b) DE LA COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN.**

Como primera medida, se debe advertir que la Pensión de Jubilación Anticipada que le reconoció el Departamento del Valle del Cauca al actor, a través de la Resolución No. 1167 del 2000, fue con ocasión a lo dispuesto en el Acuerdo Convencional que suscribió el Gobernador

del Ente Territorial y el Sindicato de Trabajadores el 24 de diciembre de 1999, en el cual, según se observa en el literal g de la cláusula 3, que tenía en un principio el carácter de ser compartida, puesto que así se desprende de su literalidad cuando se expresó:

*"El Departamento **conservará su derecho** a continuar cotizando por los trabajadores acogidos a la jubilación especial anticipada vitalicia, pactada en este acuerdo, y **subrogarse de la misma, cuando ésta le sea reconocida por la entidad de pensiones correspondiente.***

*Si quedare algún saldo a favor del trabajador, una vez hecha la subrogación, el Departamento le reconocerá la diferencia vitaliciamente con sus incrementos proporcionales" (Negrilla de la Sala).*

No obstante, examinada la historia laboral del actor que aportó COLPENSIONES y que milita de folios 245 a 247, la cual contiene información actualizada al 22 de abril de 2017, se observa que el Ente Territorial no continuó realizando aportes a su favor con posterioridad al ciclo 12 de 1999, lo que se interpreta como que decidió *"no hacer uso de su derecho"* de subrogación, lo que implica que la prestación sería compatible con la que en el futuro, pudiese obtener del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

### **c) DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ**

Sostiene el actor, que es beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que por ese motivo, se debe estudiar su derecho pensional a la luz de lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, por lo que se pasa a establecer la existencia del derecho.

Previo a ello y en vista de que a través de este contencioso reclama que se declare que LA GARANTÍA A. DISCHINGTON S.A. pagó al I.S.S. a través de la Escritura Pública No. 1284 del 22 de abril de 1994 los aportes que le adeudaba, conforme lo reconocido en las decisiones judiciales que se profirieron en su favor, procede la Corporación a

estudiar este punto, en razón a que lo que se concluya afectará positiva o negativamente en el número total de semanas aportadas.

Así pues, en la Sentencia No. 125 del 31 de agosto de 1987 que profirió el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, que está visible de folios 27 a 35, se tiene que el ordinal segundo es del siguiente tenor:

*"CONDENAR a la empresa LA GARANTÍA A. DISCHINGTON S.A. representada por el Sr. Carlos Humberto Sierra, a pagar al Sr. Desiderio Parra Morales, la cantidad de DIEZ MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$ 10.505.07) MONEDA CORRIENTE, mensuales, por concepto de pensión sanción de jubilación, **cuanto ésta [sic] cumpla los 60 años de edad**" (Negrilla fuera del texto original)*

La determinación se motivó en que se deberían tener en cuenta las estipulaciones que al respecto dispone el artículo 6 del Decreto 2879 de 1985, que dispone:

*"Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse al Instituto de Seguros Sociales contra los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, lleven en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00) moneda corriente, o superior, diez o más años de servicios continuos o discontinuos, ingresarán al Seguro Social Obligatorio como afiliados en las mismas condiciones establecidas en el artículo 60 del Acuerdo 224 de 1966 y en caso de ser despedidos por los patronos sin justa causa tendrán derecho al cumplir la edad requerida por la Ley al pago de la pensión restringida de que habla el artículo 8o. de la Ley 171 de 1961, **con la obligación de seguir cotizando de acuerdo con los reglamentos del Instituto hasta cumplir con los requisitos mínimos exigidos por éste para otorgar la pensión de vejez; en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono**" (Destaca la Corporación).*

La sentencia fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en la providencia No. 096 del 25 de julio de 1988 (fls.36-37).

De la lectura de la parte resolutive de la providencia así como de la norma que la fundamentó, se desprende una única interpretación, la cual es precisamente la que le comunicó el I.S.S. al actor a través del oficio No. DSE-AYR-1409 del 20 de septiembre de 1989 (fl.40), esto es, que LA GARANTÍA A. DISCHINGTON S.A., tenía que concederle la pensión sanción a partir del momento en que cumpliera los 60 años de edad en la cuantía señalada por el Juez, sin embargo, su ex empleador debía realizar aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones hasta que cumpliera los requisitos que se exigieran para que la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida le reconociera la pensión, momento a partir del cual ella asumiría el pago de la mesada quedando a cargo de la sociedad ex empleadora del mayor valor.

A su vez, se debe tener en cuenta que LA GARANTÍA A. DISCHINGTON S.A. o LA GARANTÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN actuando a través de su liquidador le comunicó al demandante que en la Escritura Pública No. 1284 del 22 de abril de 1994 suscrita en la Notaría 5 de Cali, consta el pago de sus obligaciones que realizó al I.S.S., documento del que se extrae que se le canceló \$356'324.625 a través de una dación en pago, la cual fue aceptada por la entidad y en la que se indicó:

*"f) El apoderado especial de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Instituto de Seguros Sociales, Seccional Valle del Cauca, **manifiesta que como consecuencia de la Dación en Pago** que se le hace al Instituto de Seguros Sociales **por concepto de las obligaciones totales liquidadas a cargo de La Garantía A. Dashington S.A.** y Comercializadora La Garantía Ltda, **por concepto de aportes obrero-patronales de enfermedad general y maternidad e invalidez, vejez y muerte y accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se procederá a darle la aplicación respectiva en favor de cada uno de los afiliados y en consecuencia se reconocerán las obligaciones por pensiones causadas a partir de la fecha de la firma de la presente escritura, previa solicitud individual que haga cada uno de los asegurados interesados de conformidad con las normas legales y reglamentarias"** (Negrilla fuera del texto)*

Cabe resaltar, que este documento no fue desconocido por COLPENSIONES en la oportunidad procesal correspondiente, así como tampoco negó que hubiese recibido el pago de los aportes del accionante.

Entonces a juicio de la Colegiatura, si el I.S.S. aceptó el pago que hizo el ex empleador por las obligaciones "obrero-patronales", no puede ahora abstenerse de reconocer los aportes que, según las Sentencias Nos. 125 del 31 de agosto de 1987 y 096 del 25 de julio de 1988, fue condenado a realizar en nombre del señor Desiderio Prada Morales, mucho menos cuando fue la Tesorería de la Entidad quien liquidó el monto adeudado, conforme se consignó en la Escritura en el folio 23 vto.

Vistas así las cosas y teniendo en cuenta que el demandante cotizó a través de diferentes empleadores con posterioridad a la relación laboral que sostuvo con LA GARANTÍA A. DISCHINGTON S.A., la Sala tomará como aportados aquellos ciclos en los que no reportó pagos, toda vez que como es sabido, no pueden computarse tiempos simultáneamente cotizados. Realizadas las operaciones aritméticas de rigor se tiene que durante toda su vida laboral el señor Desiderio Prada Morales cotizó 2.076,03 semanas, conforme se observa en la siguiente relación:

HISTORIAL DE APORTES			
EMPLEADOR	DESDE	HASTA	SEMANAS
STAR ALFA LTDA	24/04/1973	10/01/1975	89,57
INYECTOPLAS	18/11/1975	27/02/1976	14,57
LAOGARANTIAODISHINGTON000	1/03/1976	23/06/1986	538,14
INGERCOL LTDA	<b>24/06/1986</b>	28/05/1987	47,905
<b>GARANTIA</b>	<b>29/05/1987</b>	<b>19/10/1987</b>	<b>20,163</b>
SEV Y ASESORIAS DEL VALLE	20/10/1987	13/11/1987	3,57
<b>GARANTIA</b>	<b>14/11/1987</b>	<b>23/05/1988</b>	<b>27,17</b>
INDUSTRIAS SUPERLAC LTD	24/05/1988	6/07/1988	6,29
<b>GARANTIA</b>	<b>7/07/1988</b>	<b>22/09/1988</b>	<b>10,868</b>
GOBERNACION DEL VALLE DEL C	23/09/1988	31/12/1999	580,294
<b>GARANTIA</b>	<b>1/01/2000</b>	<b>30/03/2012</b>	<b>630,63</b>
DESIDERIO PARRA MORALES	1/04/2012	31/12/2012	38,57
PARRA MORALES DESIDERIO	1/01/2013	31/03/2013	12,71
PARRA MORALES DESIDERIO	1/04/2013	30/04/2013	4,29

PARRA MORALES DESIDERIO	1/05/2013	31/05/2013	4,29
PARRA MORALES DESIDERIO	1/01/2014	30/11/2014	47
<b>TOTAL</b>			<b>2.076,03</b>

Se advierte que, contrario a lo que concluyó la Juez Unipersonal respecto de no contabilizar los aportes que hizo con el Departamento del Valle del Cauca, la Colegiatura encuentra que nada lo impide, toda vez que dichos periodos no han sido utilizados para conceder ningún derecho prestacional en favor del demandante, en tanto la pensión de jubilación tuvo su fundamento en la Convención Colectiva de Trabajo; aunado a ello, la reciente jurisprudencia del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral permite que los tiempos públicos y privados se acumulen cuando se estudie el derecho a la luz de lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. (Pueden consultarse las Sentencias CSJ SL1947, SL1981 y SL2659 de 2020)

Partiendo de esa información se tiene que el actor es beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puesto que para la entrada en vigencia de esa disposición, aunque no contaba con los 40 años que se exigen, dado que nació el 16 de noviembre de 1954 y por ello solo tenía cumplidos 39 años, si contaba con más de 15 años de servicios cotizados, exactamente 1.042,67 semanas, que equivalen a 21.72 años.

Ello, permite que su derecho pensional se estudie a la luz de lo dispuesto en el Acuerdo 049, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, que en su artículo 12 establece:

*"Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*

- a) **Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,***
- b) **Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1000) semanas de cotización,***

***sufragadas en cualquier tiempo***" (Negrilla de la Corporación).

Tomando como partida que nació el 16 de noviembre de 1954 (fl.24), arribó a los 60 años en esa fecha pero del año 2014, por lo cual para conservar el beneficio de la transición, debe atenerse a lo que exige el Acto Legislativo mencionado que en su parte pertinentes reza:

***"Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".***

***"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".*** (Negrilla de la Corporación).

Vista su historia laboral, se encuentra que a julio del 2005 tenía cotizadas 1.626,10 semanas, las cuales son más que suficientes para que se continúe beneficiando del régimen de transición. Así pues, según el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, para el 16 de noviembre de 2014 el demandante debe acreditar la densidad de semanas exigidas que no es otra que 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 semanas en los últimos 20 años; al constatarse el cumplimiento de esta exigencia, se encuentra que para esa data tenía un total de 2.074,21 semanas, por lo que no queda duda de que tiene derecho a la pensión de vejez que reclama, lo que impone que se revoque la decisión absolutoria de primera instancia.

#### **a) DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO Y LA PRESCRIPCIÓN.**

Conforme lo dispone el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, ***"La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los***

***requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo***". Por su parte el artículo 35 de la misma disposición, reza: ***"Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión. El Instituto podrá exigir cuando lo estime conveniente, la comprobación de la supervivencia del pensionado, como condición para el pago de la pensión, cuando tal pago se efectúe por interpuesta persona"***.

En el *sub lite* se tiene que el señor Desiderio Prada Morales causó el derecho a la pensión de vejez el 16 de noviembre de 2014, pues en esa fecha arribó a la edad de 60 años y tenía aportadas las semanas exigidas; que el último aporte que realizó fue para el periodo de noviembre de 2014, así como que reclamó el reconocimiento del derecho el 21 de ese mismo mes y año (fls.60-61), de donde se sigue que la pensión de vejez debe ser pagada desde el **1 de diciembre de 2014**.

No obstante, en vista de que la entidad de Seguridad Social demandada propuso como excepción la de la Prescripción, se procede a determinar si las mesadas causadas se vieron afectadas por el fenómeno extintivo. Así entonces, los artículos 488 y 489 del C.S.T. disponen:

**"ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, **que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

**ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN.** ***El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente***

**determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente” (Negrilla propia).**

Por su parte, el artículo 151 del C.P.L y de la S.S, dispone que “*Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*”

Frente a ellos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4222-2017:

*“En las materias del derecho del trabajo y la seguridad social, sabido es, como ya se recordó por la Corte en la sentencia atrás citada, que son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. **Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la ‘exigibilidad’ de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual.***

*De ese modo, **la prescripción extintiva de acciones y derechos en estas materias opera atada no solamente al transcurso de un tiempo de inactividad previsto en la ley, con la posibilidad de ser interrumpido mediante una reclamación formal y singularizada, sino también, a la de la ‘exigibilidad’ de la obligación demandada, entendida ésta como la posibilidad de hacerse efectiva o ejecutable***

***sin necesidad de advenimiento de hecho alguno, pues cuenta con la característica de ser pura y simple; o porque estando sometida a plazo o condición, se ha producido el fenecimiento de aquél o el cumplimiento de ésta.***

*La exigibilidad de la obligación apunta, adicionalmente, a su ejecución instantánea o a su desarrollo en un lapso de tiempo determinado o indeterminado, calificándose en la primera situación la obligación como de 'tracto único', en tanto que en el segundo caso como de 'tracto sucesivo'" (Se destaca).*

De conformidad con lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es menester analizar si entre el momento en que el demandante causó el derecho, aquel en que tuvo oportunidad de reclamar el pago del derecho pensional y la presentación de la demanda, transcurrieron más de 3 años, de ser así, debe probar que durante ese lapso interrumpió la prescripción a través del "*simple reclamo*" del que habla el artículo 6 del C.P.L. y de la S.S.

Teniendo en cuenta que como se anunció anteriormente, el derecho se causó el 16 de noviembre de 2014; que solicitó su reconocimiento el 21 de noviembre del mismo año; que su petición fue resuelta negativamente a través de la Resolución GNR 130424 del 5 de mayo del 2015 y que presentó la demanda ordinaria laboral y de la seguridad social que hoy concita nuestra atención el 13 de septiembre de 2016, es dable concluir que las mesadas no se vieron afectadas por el fenómeno extintivo en comento.

Ahora bien, para calcular a cuánto asciende el retroactivo pensional que adeuda COLPENSIONES es menester conocer los valores de los I.B.C. sobre los cuales aportó durante toda su vida laboral, toda vez que conforme lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a quienes causan su derecho a la pensión de vejez por ser beneficiarios del régimen de transición, se les liquida su mesada según lo reglado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o el artículo 21 de esa misma disposición, según le sea más favorable, conservando del anterior régimen únicamente la forma de

calcular la tasa de reemplazo, que en este caso es del 90%, atendiendo a la cantidad de semanas aportadas por el accionante.

Entonces, los artículos mencionados, que se relacionan con la forma en la que se liquidará la prestación, son del siguiente tenor:

*Ley 100 de 1993. Artículo 36. Inciso 3: "El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o **el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE**".*

*Ley 100 de 1993. Artículo 21: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante **los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión**, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".*

Si bien sería del caso que se realizaran los cálculos aritméticos de rigor para así proferir una decisión en concreto, lo cierto es que atendiendo a que no obran en el expediente los Formatos CLEPB en los que consten los valores devengados por el actor mientras prestó sus servicios al Departamento del Valle del Cauca y no se realizaron aportes al I.S.S., esto es entre el 23 de septiembre de 1988 y el 3 de agosto de 1994, que son los ciclos que no aparecen en la historia laboral de COLPENSIONES, se ordenará a dicha entidad de seguridad social que liquide la pensión en los términos anteriormente señalados, advirtiéndole que en todo caso, la mesada no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

## **b) DE LOS INTERESES MORATORIOS.**

Con relación a éste tópico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene **"que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en principio y por regla general, proceden en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones"** (CSJ SL 1787-2019).

No obstante el Juez Límite de la Jurisdicción también ha indicado que existen ciertos casos en los que estos emolumentos no son procedentes; recientemente en la Sentencia CSJ SL066-2021 indicó:

*"Ahora bien, la Corte ha precisado que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios y ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas, en que se exonera de su pago. Así, en decisión CSJ SL5079-2018, reiterada en la CSJ SL4103-2019, se recordó que no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando, por ejemplo, la **negativa de la entidad para reconocer las prestaciones a su cargo tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces** (CSJ SL704-2013); **cuando se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial** (CSJ SL 787-2013, reiterada en la CSJ SL2941-2016); **en los casos en que se inaplica el requisito de fidelidad al sistema** (CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018 y CSJ SL4129-2018); **cuando la controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa** (CSJ SL12018-2016); o **cuando existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se***

*precisó en las decisiones CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL14528-2014” (Se resalta)*

En vista que este asunto no se enmarca en ninguna de las situaciones señaladas en la jurisprudencia, se estudiará su procedencia. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene que la mora se presenta desde que venció el término con el que contaba la entidad para decidir la solicitud de reconocimiento pensional que elevó la interesada, que en el caso de pensión de vejez son 4 meses. En ese sentido, toda vez que en la Resolución GNR 130424 del 5 de mayo del 2015 la entidad afirmó que el demandante elevó la petición el 21 de noviembre de, 2014 tenía hasta el **22 de marzo de 2015** para otorgarla, pero como se negó a hacerlo, debe cancelar dicho rubro desde esa fecha.

#### **c) COSTAS.**

Conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte demandada en ambas instancias, las cuales serán a favor de la demandante.

#### **7) DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 1 de noviembre del 2018, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió **DESIDERIO PARRA MORALES** en contra de la

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, trámite al que se vinculó al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

**TERCERO: DECLARAR** que la Pensión de Jubilación Anticipada que le reconoció el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA al señor DESIDERIO PARRA MORALES es compatible con aquella que le deberá reconocer la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

**CUARTO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a reconocer y pagar la pensión de vejez al señor DESIDERIO PARRA MORALES a partir del **1 de diciembre de 2014**, la cual deberá liquidar en la forma señalada en la parte considerativa de la providencia, que en todo caso no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

**QUINTO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a pagar los intereses moratorios al señor DESIDERIO PARRA MORALES desde el **22 de marzo de 2015**.

**SEXTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y en favor del actor. Se fijan como agencias en derecho la suma de 2 smlmv.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**  
**Magistrada Ponente**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**Magistrada**

  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**Magistrado**  
**Salvo voto parcial**

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

**Martha Ines Ruiz Giraldo**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda010a1d37711192b0d6c76cdb2d5d32ce55c708681996a44c20e70a9a34a5**

Documento generado en 06/12/2021 04:39:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>